

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación No.:** 110013337043-2022-00306-00  
**Demandante:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 04 de diciembre del 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral tercero del auto proferido por este Despacho el día veintiocho (28) noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual negó las pruebas solicitadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

• **CONTEXTO LEGAL DE LOS RECURSOS INCOADOS POR LA DEMANDANTE**

En primer lugar, en cuanto a los recursos que proceden frente al auto que niega la práctica de pruebas solicitadas por el demandante, debemos revisar lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece en lo aplicable para el presente caso:

*“son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.” (Negrilla propia)*

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario”.*

• **ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

Manifiesta el apoderado judicial del demandante que, el objeto del dictamen es tanto determinar los perjuicios, como proceder a su cuantificación, por ende, no es solo cuantificarlos sino determinar los conceptos por los que se generaron perjuicios y presentar una estimación, por lo anterior, estima se requiere del dictamen de un tercero experto para evaluar e identificar los perjuicios causados por concepto de lucro cesante y daño emergente.

Que el negar la práctica de la prueba, menoscaba la libertad probatoria, por lo que cualquier medio de prueba puede ser válido para acreditar los perjuicios generados, como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

- **CONSIDERACIONES**

Observa este Despacho que, con las solicitudes probatorias requeridas por la parte actora se pretenden determinar los perjuicios causados, por conceptos de daño emergente y lucro cesante como consecuencia de la expedición de los actos aquí demandados, en caso de ser necesario el pago de los aportes e intereses de mora que allí se ordenaron. Así mismo, que se solicitó que, en caso de no decretarse la prueba pericial requerida, se decretara la Inspección Judicial con intervención de Perito, con el fin de esclarecer o verificar los hechos, pretensiones y cargos pretendidos.

Ahora bien, conforme al artículo 168 del C.G.P, “*RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”. Así las cosas, se entiende que las solicitudes probatorias no cumplen el requisito de utilidad, toda vez que, con el expediente administrativo de los actos administrativos acusados y con las pruebas aportadas por las partes, se asume como suficiente el acervo probatorio para resolver la controversia.

Por último, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, interpuso en subsidio el recurso de apelación, razón por la cual se concederá el mismo, por haberse interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de veintiocho (28) noviembre de dos mil veintitrés (2023) dictado dentro del asunto de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra el auto proferido por este Juzgado, el veintiocho (28) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

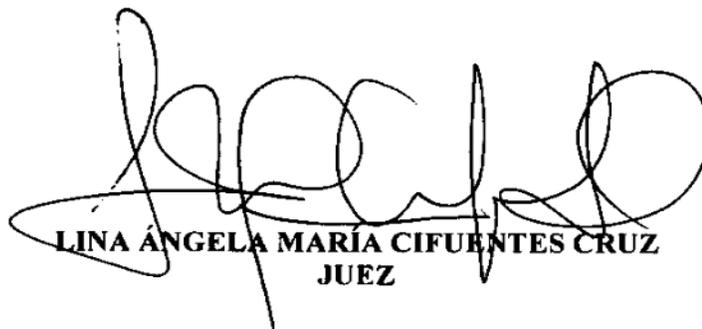
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**CUARTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) ; [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)  
; [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co)

-Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia,  
hoy **16 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



**CARLOS EDUARDO PEÑA MORENO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00309-00  
**Demandante:** OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. OCENSA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)*

*Radicación No. 110013337043-2022-00309-00*  
*Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. OCENSA*  
*Demandado: DIAN*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*Auto sentencia anticipada*

---

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 17 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día el 9 de diciembre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 15 de febrero de 2023 dentro del término legal la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, en la que no se propusieron excepciones dentro de su escrito de contestación.

En auto separado de fecha 17 de noviembre de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad demandante respecto de las siguientes empresas:

- C & P CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LTDA
- OFRECER LIMITADA
- FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS
- MASSY ENERGY COLOMBIA S A S
- MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS. EN LIQUIDACIÓN.
- FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS
- GONZALEZ SOLUCIONES INDUSTRIALES
- RINCO LTDA
- MONTAJES PETROLEROS INTEGRALES SAS
- ISMOCOL S A
- SUMINISTRAR DEL CARIBE LIMITADA
- CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA S.A.S.
- HARD INGENIERIA SAS
- PETROINCO S.A.S.
- C & P CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS
- FEVIAL SAS
- TECNIMANT INGENIERIA S.A.S
- SMARTBRIX ESPACIOS MODULARES S.A.S

Debido a que no fue posible la notificación de algunas sociedades llamadas en garantía, a través de proveído de 27 de abril de 2023, se requirió al apoderado de la

parte demandante para que allegara los correos de notificación de las siguientes empresas:

- OFRECER LIMITADA
- MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS. EN LIQUIDACIÓN
- FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS
- MONTAJES PETROLEROS INTEGRALES SAS ISMOCOL S.A.
- HARD INGENIERIA SAS
- PETRONICO SAS
- C&P CONSTRUCTORES Y PROYECTOS

Debido a que tampoco fue posible la notificación de dichas sociedades, y en razón a que habían transcurrido mas de seis (6) meses sin que se hubiere surtido la notificación se procedió a declarar dichos llamamientos ineficaces dando aplicación al artículo 66 de CGP por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

Que la sociedad ISMOCOL S.A. a través de escrito dio respuesta al llamamiento en garantía donde propuso como excepción previa la **falta de jurisdicción del juez contencioso administrativo** por cuanto existe clausula arbitral en el contrato celebrado entre ISMOCOL y OCENSA

La demandante dentro del termino legal se pronunció respecto a dicha excepción y solicito la no prosperidad de la misma.

Aduce la llamada en garantía, que el contrato contiene una cláusula compromisoria razón por la cual el llamamiento en garantía no es el mecanismo procesal para solicitar un eventual reembolso, puesto que debe agotarse primero el arbitraje. Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo queda inhabilitado para conocer de la presente controversia puesto que el clausulado señala que las controversias que surjan de dicho negocio jurídico se resolverán por un Tribunal de Arbitramento.

- **Consideraciones para resolver esta excepción:**

Advierte el Despacho que el contrato celebrado entre OCENSA e ISMOCOL contiene una clausula compromisoria la cual establece:

**CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: CLÁUSULA COMPROMISORIA:** Toda controversia o diferencia que tenga origen en este contrato, incluyendo su existencia, validez y

oponibilidad, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo establecido en la Ley 1563 de 2012 para el arbitramento institucional y a las siguientes reglas:

a. El tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado por las partes de común acuerdo. En caso de que las partes no pudieren llegar a un acuerdo respecto de la designación de los árbitros, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, éstos serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.

b. El Tribunal decidirá en Derecho.

Dado lo anterior se evidencia que es cierto que, la cláusula habilita a las partes del contrato a resolver sus diferencias mediante un mecanismo alternativo de solución de controversias, derivados del incumplimiento del contrato, es decir, de las controversias contractuales derivadas de ese negocio.

Como se ha dicho en autos anteriores, el llamamiento no tiene como finalidad la verificación del incumplimiento del contrato, sino de la eventual responsabilidad del contratista como sujeto pasivo de la estampilla pro universidad, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 900006 de 19 de mayo de 2021** por medio de la cual se determinó la obligación de retención a cargo de la sociedad demandante por la retención del monto de la estampilla pro Universidades y de la **Resolución 004022 del 23 de mayo de 2022**, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior resolución, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si le corresponde a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** la fiscalización y cobro de la contribución
- 2) Si OCENSA está sometida a la retención de la estampilla pro-Universidad Nacional.
- 3) Si los actos administrativos están viciados de falta de motivación, en la medida que la DIAN no explicó ni fundamento la metodología aplicada para la determinación de la base gravable de la estampilla.
- 4) Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

- **Pruebas:**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se deja de presente que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

*Radicación No. 110013337043-2022-00309-00*  
*Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. OCENSA*  
*Demandado: DIAN*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*Auto sentencia anticipada*

---

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** propuesta por la sociedad ISMOCOL.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía por la sociedad ISMOCOL.

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**QUINTO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**SEXTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al Abogado **Julio Montoya** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.144.242 y Tarjeta Profesional nro. 51.344 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

*Radicación No. 110013337043-2022-00309-00*  
*Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. OCENSA*  
*Demandado: DIAN*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*Auto sentencia anticipada*

---

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Abogada **Margarita Diana Salas Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.941.390 y Tarjeta Profesional nro. 76.891 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la sociedad **ISMOCOL S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

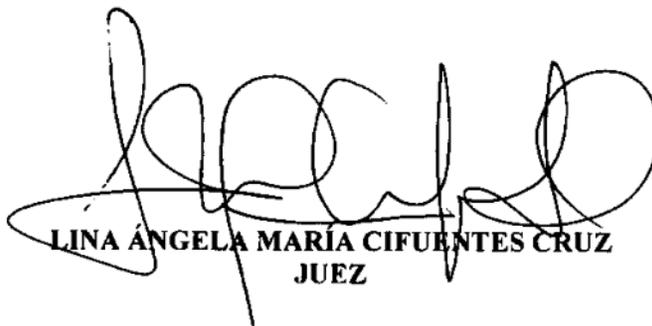
**NOVENO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: [notificaciones@godoyhoyos.com](mailto:notificaciones@godoyhoyos.com)

-Parte demandada: [notificaciones.judiciales@co.ey.com](mailto:notificaciones.judiciales@co.ey.com); [jmontoyab@dian.gov.co](mailto:jmontoyab@dian.gov.co)  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>- SECCIÓN CUARTA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la anterior providencia, hoy <b>16 DE ENERO DE 2024</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>CARLOS EDUARDO PEÑA MORENO</b> Secretario</p> <p></p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación No.:** 110013337043-2022-00328-00  
**Demandante:** CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. - CENTRODIESEL  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 11 de enero de 2024, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 11 de diciembre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

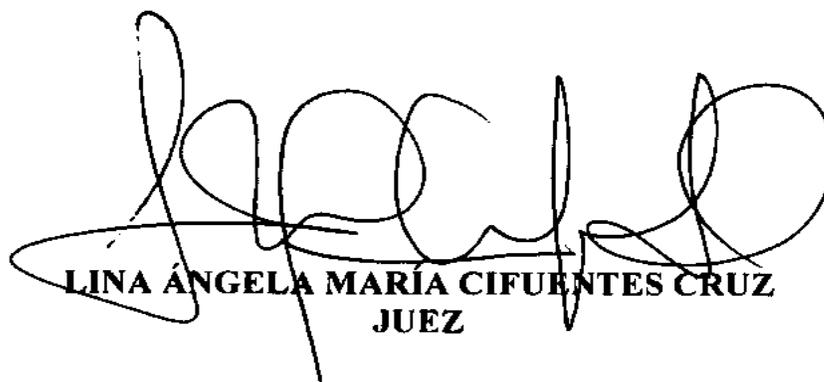
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [notificaciones@mpvabogados.com](mailto:notificaciones@mpvabogados.com) ;  
[contabilidad@centrodiesel.com.co](mailto:contabilidad@centrodiesel.com.co)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) ;  
[mforerov@dian.gov.co](mailto:mforerov@dian.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**CARLOS EDUARDO PEÑA SANCHEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00333-00  
**Demandante:** RESIDERE S.A.S.  
**Demandado:** SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, mediante auto de 25 de octubre de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

En razón a lo anterior, y al verificar los documentos allegados por la entidad demanda, no se logró comprobar la plenitud del expediente administrativo solicitado, pues se evidenció: repetición de resoluciones entre 2 y 3 veces, paginas tachadas, páginas en blanco y páginas ilegibles. De igual forma, no se hallaron los requerimientos realizados a la demandante previo a los actos demandados, ni los recursos interpuestos frente a cada una de las resoluciones, por lo que, se hace necesario **requerir por segunda vez** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que allegue, de forma **completa, legible y organizada** el **expediente administrativo en su totalidad, que dio origen a los actos administrativos demandados**, so pena de proceder a decidir de fondo el litigio, con los medios de prueba obrantes en el expediente.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a través de la Secretaria del Despacho, al apoderado de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del requerimiento, allegue el expediente administrativo completo que dio origen a los actos administrativos demandados.

*Radicación No. 110013337043-2022-00333-00*  
*Demandante: RESIDERE S.A.S.*  
*Demandado: SDH*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

---

**SEGUNDO:** Cumplido el término atrás concedido, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: TENER** como direcciones de notificación de las partes, las siguientes:

*Parte demandante:* [jbravo@bravoabogados.co](mailto:jbravo@bravoabogados.co)

*Parte demandada:* [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co);  
[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co); [mcapera@shd.gov.co](mailto:mcapera@shd.gov.co);  
[jfsuarez@shd.gov.co](mailto:jfsuarez@shd.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**CARLOS EDUARDO PEÑA SANDOVAL**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00334-00  
**Demandante:** PEDRO ANTONIO GUERRERO CELIS  
**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*  
*(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Conforme a la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, lo anterior con ocasión al cumplimiento del requerimiento efectuado por esta

operadora judicial, mediante auto de 25 de octubre de 2023, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 17 de noviembre de 2022, rechazándose en la misma providencia las pretensiones encaminadas a nulitar la Resolución DCO-010169 del 11 de junio de 2020, por las razones consagradas en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., proveído que fue notificado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de enero de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través de su apoderada judicial el 14 de marzo de 2023, radicada vía correo electrónico, así mismo, se evidencia que adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, mediante correo de 4 de diciembre de 2023.

Que dentro de la contestación a la demanda la apoderada de la parte demandada, propuso las excepciones de fondo denominadas “*Legalidad de los actos administrativos*”, “*Falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados*” y “*Excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso*”.

De otra parte, al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución DCO-016701 del 11 de mayo de 2021**, “***Por la cual se rechaza la excepción propuesta dentro del proceso de cobro coactivo No. 2020160010102526***”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si es procedente la declaratoria de la figura de la prescripción de la acción de cobro y con ello la obligación de pago del impuesto predial unificado del inmueble identificado con el CHIP AAA0128NET.
- 2) Si con la expedición del acto administrativo demandado, se vulneró el derecho al debido proceso, de audiencia y defensa.
- 3) O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

- **Solicitudes probatorias**

- **Parte demandante**

Solicita la parte actora, decretar, además de las pruebas documentales allegadas, las siguientes:

1. Oficiar a la empresa COLDELIVERY con el fin de que esta valide si las capturas de pantalla aportadas, corresponden a su sistema de validación de entregas.
2. Interrogatorio de parte al señor Pedro Antonio Guerrero Celis, respecto de los hechos referidos en la acción.
3. Testimoniales a los señores: John William Guerrero Celis, José Ignacio Guerrero Celis e Ivonne Yaneth Guerrero Celis.

Sobre las pruebas de oficio, testimoniales y de interrogatorio de parte requerida por la parte actora, este Despacho procederá a negarlas, por encontrar que estas no resultan conducentes, necesarias o pertinentes, en tanto la información debatida se encuentra debida y ampliamente soportada con las pruebas documentales allegadas por las partes, así como por el material obrante en el expediente administrativo que contiene el acto administrativo susceptible del presente control judicial.

En consideración con lo anterior, se decretarán como medio de prueba con el valor probatorio correspondiente, las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

Así, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** las pruebas de oficio, interrogatorio de parte y testimoniales pretendidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

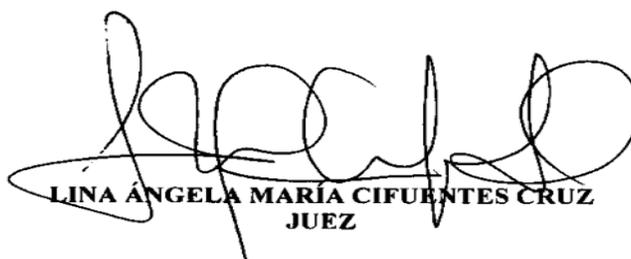
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para el trabajo virtual de la administración de justicia (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. TENER** como canales de notificación los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: [francodanielo@gmail.com](mailto:francodanielo@gmail.com) – [pedro\\_guerrero@hotmail.com](mailto:pedro_guerrero@hotmail.com) –
- Parte demandada: [msoto@shd.gov.co](mailto:msoto@shd.gov.co) – [recepciondemandas@shd.gov.co](mailto:recepciondemandas@shd.gov.co) - [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS EVARADO PEÑA MONROY**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2023-00335-00  
**Demandante:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
**Demandado:** FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente al Despacho en el que se evidencia que, mediante auto de 25 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se requirió al **FONDO PASIVO SOCIAL DEFERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que allegara lo siguiente:

*“SEGUNDO: REQUERIR a través de la Secretaría del Despacho al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia del oficio y/o auto donde se le aclaro a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** que no hace parte dentro del proceso de cobro coactivo No. 1255 que se tramita en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DEL VALLE DEL CAUCA**.”*

Dando cumplimiento a lo anterior, la demandada allegó respuesta en la que indicó lo siguiente:

*“De conformidad con lo ordenado, este despacho, se permite adjuntar el Oficio N° 202201320147131 del 29/07/2022, por medio del cual el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia emitió respuesta formal a la petición bajo número consecutivo No. 2022-0220-023979-2 del 21/07/2022 y en el que se manifiesta no evidenciarse procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1255 en contra de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, específicamente.*

*Sin embargo y en aras de que esta entidad obtenga seguridad respecto de la **NO** obligación solidaria en el pasivo pensional por parte de la Gobernación del Valle del Cauca frente a la Entidad del orden Departamental “Junta Administradora de Deportes del Valle del Cauca”, a través de oficio de consecutivo No. 202201320165321 del 24/08/2022, se sirvió, solicitar a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, identificada con NIT 890.399.029-5, información de si es la competente para asumir la obligación adeudada por la **JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DEL VALLE DEL CAUCA** frente a su pasivo pensional. Es pertinente indica que a la fecha, la referida entidad no ha allegado respuesta frente a tal requerimiento, por esta razón el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales*

*de Colombia, por el momento no certifica formalmente ninguna exclusión de responsabilidad frente al cobro coactivo de la mencionada deuda.”*

Ahora, advierte el Despacho que la demandada no allegó la totalidad de los antecedentes administrativos demandados como se le indicó en auto de 23 de octubre de 2023, en los que se visualice toda la actuación administrativa adelantada dentro del proceso de cobro coactivo 1255.

De igual manera, para el Despacho es importante que la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** brinde respuesta al oficio radicado por la demandada en aras de establecer si esta es responsable de las obligaciones adquiridas por la *JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DEL VALLE DEL CAUCA*, lo anterior para resolver de la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en la contestación de la demanda ya sea en auto o en sentencia.

En atención a lo anterior se requerirá al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación por estado de la presente providencia, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos donde se evidencie la totalidad de la actuación administrativa adelantada dentro de proceso de cobro coactivo 1255.

De igual manera se requerirá a las partes, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación por estado, se sirvan informar acerca de la respuesta radicada a través oficio de consecutivo nro. 202201320165321 del 24 de agosto 2022 a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR al FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la comunicación por estado de esta providencia, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos donde se evidencia toda la actuación administrativa adelantada dentro de proceso de cobro coactivo 1255.

**SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la comunicación por estado de la presente providencia, se sirvan informar acerca de la respuesta radicada a través oficio de consecutivo nro. 202201320165321 del 24 de agosto 2022 a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Abogada **Viviana Andrea Ortiz Fajardo** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.117.786.003 y Tarjeta Profesional nro. 324.209 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante a proceso.

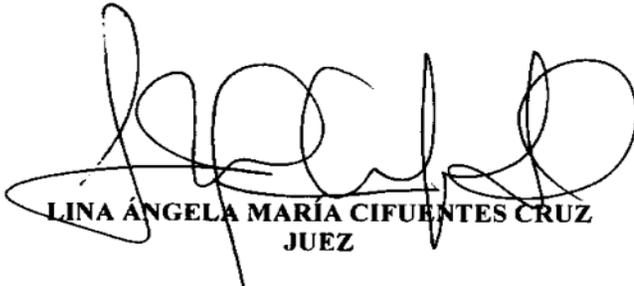
**CUARTO: Ejecutoriada** la anterior providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

**QUINTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

*Parte demandante:* [ccoactivojuridica@valledelcauca.gov.co](mailto:ccoactivojuridica@valledelcauca.gov.co); [Giner\\_714@hotmail.com](mailto:Giner_714@hotmail.com)

*Parte demandada:* [vivia.na@hotmail.com](mailto:vivia.na@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**CARLOS EDUARDO PEÑA**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00336-00  
**Demandante:** RESTREPO Y URIBE S.A.S.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”*  
*(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Conforme a la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de

---

fondo, lo anterior con ocasión al cumplimiento del requerimiento efectuado por esta operadora judicial, mediante auto de 25 de octubre de 2023, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 17 de noviembre de 2022, rechazándose en la misma providencia las pretensiones encaminadas a nulificar la Resolución Nro. 46687 del 15 de abril de 2021, por las razones consagradas en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., proveído que fue notificado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de febrero de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial el 24 de febrero de 2023, radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, mediante correo de 21 de noviembre de 2023.

Que dentro de la contestación de la demanda la apoderada de la parte demandada, propuso las excepciones de fondo denominadas “*Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones*”, “*Buena fe*” y “*Genérica e innominada*”.

De otra parte, al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución Nro. 2021-1242222 del 14 de septiembre de 2021 “*Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución*”**, ***analizando*** los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si es procedente la declaratoria de la extensión de la obligación por la figura de pago total de la obligación, inexistencia de título y prescripción de la acción de cobro, referentes a las contribuciones parafiscales a cargo de la sociedad demandante.
- 2) Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, carece de competencia temporal para resolver las excepciones propuestas por la parte actora,
- 3) Si con la expedición del acto administrativo demandado, se vulneró el derecho al debido proceso, de audiencia y defensa.
- 4) O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

- **Solicitudes probatorias**

### **Parte demandante**

Solicita la parte actora, decretar, además de las pruebas documentales allegadas, las siguientes:

- 1.) Oficiar a COLPENSIONES para que rinda informe y allegue el expediente administrativo DCR-2021-0519087.
- 2.) Testimonial a las señoras Lina Paola Piñeros y Liliana Rojas, quienes declararán sobre los hechos y pagos relacionados con las contribuciones parafiscales a cargo de la demandante, así mismo, declararán sobre el proceso de depuración y la información entregada por los funcionarios de COLPENSIONES.

Sobre las pruebas de oficio y testimoniales requeridas por la parte actora, este Despacho procederá a negarlas, en primer lugar, por encontrar que el expediente administrativo se encuentra anexo en el plenario del proceso, lo que hace innecesario requerirlas nuevamente y frente a la prueba testimonial, en tanto esta no resulta conducente, necesaria o pertinente, como quiera que la información debatida se encuentra debida y ampliamente soportada con las pruebas documentales allegadas por las partes, así como por el material obrante en el expediente administrativo que contiene el acto administrativo susceptible del presente control judicial.

En razón de lo anterior, se decretarán como medio de prueba con el valor probatorio correspondiente, las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

Así, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** las pruebas de oficio y testimoniales pretendidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

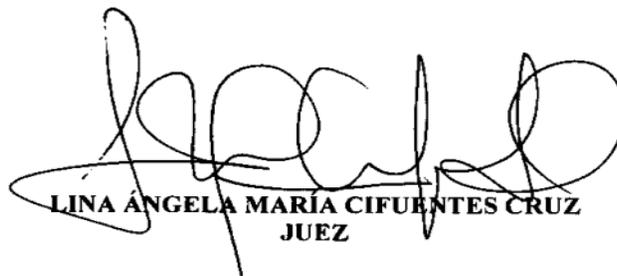
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para el trabajo virtual de la administración de justicia (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, solicitudes, o entrega de información) deben ser enviados vía correo electrónico a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI, en formato PDF, debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. TENER** como canales de notificación los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: [jdacevedo@mypabogados.com.co](mailto:jdacevedo@mypabogados.com.co) –  
[yat.chia@mypabogados.com.co](mailto:yat.chia@mypabogados.com.co)
- Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) –  
[utabacopaniaguab7@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab7@gmail.com) - [carlosabadia111@gmail.com](mailto:carlosabadia111@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia,  
hoy **16 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS ESPARADO PEÑA  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337-043-2023-00348-00  
**Demandante:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA  
E.S.E  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

El Despacho entra a estudiar la solicitud de medida cautelar dispuesta en el escrito demandatorio la cual consiste en decretar la suspensión provisionales de los efectos de la Resolución RDP 042017 del 23 de octubre de 2018 *“Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA - SALA CUARTA DE DECISIÓN”*, artículo noveno en el cual se vincula a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA** al pago la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$143.644.313) M/CTE, por concepto de aporte patronal.

De igual manera solicita la suspensión de los cobros coactivos que se llegaran a surtir a raíz de la resolución demandada toda vez que las cuentas que se llegaren a embargar generarían un retraso en las actividades propias de la ESE.

El Juzgado mediante auto de 17 de noviembre de 2022 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 26 de enero de 2023

La **UGPP** a través de escrito se opuso a la solicitud de medida cautelar indicando que para el caso que nos ocupa no se da ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para el decreto de la medida, pues las resoluciones demandadas se encuentran plenamente ajustadas a derecho y por ende debidamente motivadas, por lo que la expedición de las mismas no ha ocasionado consecuencias adversas ni a la parte accionante, ni a terceros.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

*“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

*“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”*

*El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

*Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.*

***Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante.*** A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante<sup>1</sup>.

*El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.*

---

<sup>1</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

*Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>2</sup>.*

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”<sup>3</sup> (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

*“Comoquiera que, a juicio mío, es evidente el quebrantamiento del derecho, ruego decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución con la que se agotó la vía gubernativa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, teniendo presente que, por ser el tributo predial de naturaleza real, no es necesario prestar caución.”*

Es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la revisión del texto de solicitud de medida cautelar no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

---

<sup>2</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.* Bogotá. Legis. 2ª Edición.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la medida son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, se;

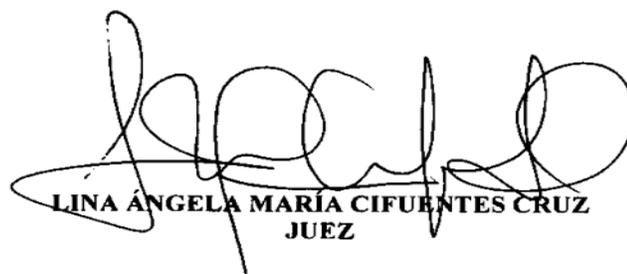
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDA: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia,  
hoy **16 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MORENO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00348-00  
**Demandante:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA  
- CAQUETA  
**Demandado:** UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”*

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2022, la cual fue notificada la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 26 de enero de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

**GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a través de su apoderado judicial el 1° de febrero de 2023 radicada vía correo electrónico, anexando los antecedentes administrativos

Que dentro de la contestación de la demanda se propusieron como excepciones:

- Caducidad
- Improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución
- Buena fe
- Inexistencia de prescripción
- Inaplicabilidad del estatuto tributario en materia de prescripción
- Ejecutoria de los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro del artículo 829 del E.T.
- Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo
- Improcedencia de la condena en costas y devoluciones
- Innominada o genérica

De otra parte, al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

#### **Caducidad del medio de control:**

Dicha excepción la propuso la demandada con el fin de que sea estudiada por parte del despacho, en la medida en que los actos administrativos objeto de la demanda, y el término para presentar la demanda este vencido.

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que en esta etapa procesal no es posible estudiar dicha excepción puesto que uno de los argumentos de defensa de la demanda es la indebida notificación de la Resolución RDP 042017 del 23 de octubre de 2018 “*por la cual Reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ – SALA CUARTA DE DECISIÓN*”, impidiéndole ejercer los recursos contra dicho acto administrativo.

En razón a lo anterior no prospera la excepción de caducidad propuesta por la entidad pública demandada.

- **Fijación del litigio:**
- 

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer si procede o no el cobro por concepto de aporte patronal determinado en el artículo noveno (9) de la **Resolución RDP RDP 042017 del 23 de octubre de 2018**

*“por la cual Reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ – SALA CUARTA DE DECISIÓN”* analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si se vulneró el derecho al debido proceso de la parte demandante por indebida notificación del acto administrativo.
- 2) Si existe falsa de motivación e infracción a las normas en que debía fundarse, ó
- 3) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente.

- **Pruebas**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se deja de presente que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la UGPP de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**CUARTO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**QUINTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Abogada **Laura Natali Feo Peláez** identificada con C.C. nro. 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional nro. 318.520 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** de conformidad y en los términos de la sustitución de poder obrante a proceso.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Abogada **Yimberly Pastrana Pérez** identificada con C.C. nro. 1.117.508.669 y T. P. nro. 229.644 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del **HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.** en los términos del poder obrante a proceso.

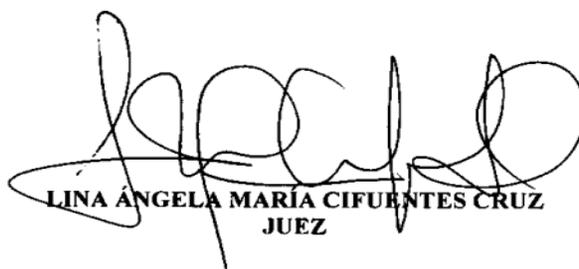
**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, solicitudes, o entrega de información) deben ser enviados vía correo electrónico; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI, en formato PDF debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO: TENER** como canales de notificación a las partes los siguientes:

*Parte demandante:* [yimbell@hotmail.com](mailto:yimbell@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)

*Parte demandada:* [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co); [gerencia@viteriabogados.com](mailto:gerencia@viteriabogados.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**Radicación No. 110013337043-2022-00348-00**

**Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CAQUETAL MARIA INMACULADA E.S.E.**

**Demandado: UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*Auto para sentencia anticipada*

---

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy  
**16 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MENÉNDEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00349-00  
**Demandante:** VM CARGO SERVICES S.A.S.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar

audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que mediante auto de 24 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 1-91-268-542-640-0-000445 del 15 de febrero 2022** mediante la cual se propuso liquidación oficial e impuso sanción a la sociedad demandante contemplada en el numeral 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 respecto de unas declaraciones de importación y de la **Resolución 601-003086 del 17 de junio de 2022** que resolvió el recurso de reconsideración confirmando el acto recurrido, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si los actos administrativos demandados incurren en falsa motivación y vulneración al debido proceso por desconocimiento del principio de cosa juzgada, *non bis in idem*.
- ii) Si es procedente la sanción descrita en el numeral 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.
- iii) Si por el contrario los actos administrativos acusados se expedieron conforme a la normativa reglada para el caso concreto.

➤ **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

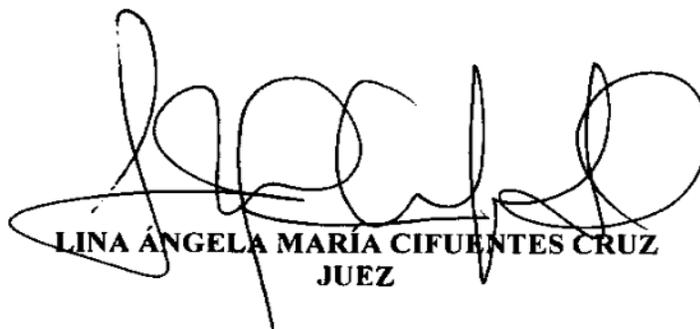
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**CUARTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [larubianos@hotmail.com](mailto:larubianos@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); [yaguilarv@dian.gov.co](mailto:yaguilarv@dian.gov.co);  
[flozanom@dian.gov.co](mailto:flozanom@dian.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia,  
hoy **16 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.

  
CARLOS EDUARDO PEÑA MONTAÑA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337-043-2023-00351-00

**Demandante:** OSCAR FERNANDO SALAS DEL BASTO

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia, en el que se avizora, contestación a la demanda por parte de la UGPP.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 29 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día el 13 de febrero del 2023.

Igualmente, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación a la demanda por parte del **UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y sin formular excepciones.

Ahora bien, el Juzgado evidencia que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de las **Resoluciones No. RDO-2021-00776 del 26 de marzo de 2021** “*Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI- y se sanciona por inexactitud*” confirmada a través de **Resolución RDC-2022-00158 19 de abril de 2022** expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP “*Por medio de la cual se confirma liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI- y se sanciona por inexactitud*”. Analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si es procedente la sanción por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI interpuesta al demandante.
- 2) Si la demandada incurrió en falsa motivación y expedición irregular de los actos administrativos demandados.
- 3) Determinar si se vulneró el debido proceso y el principio de favorabilidad y confianza legítima con la expedición de los actos demandados.
- 4) Si por el contrario los actos atacados se ajustan a derecho.

- **Pruebas:**

Parte demandante:

Solicita el testimonio de:

*“La Contadora Daniela Flórez Salas, C.C. 1.093.221.016 con TP. 220403-T, quien es la actual contadora del Sr. OSCAR FERNANDO SALAS DELBASTO, correo: danielaflorez1802@hotmail.com y quien podrá deponer y explicar con precisión la contabilidad que ha sido anexada al plenario, para efectos de establecer cómo se lleva la contabilidad del demandante, quienes son proveedores, el porqué de la deducción de cada uno de los gastos y costos, como la determinación desde su experiencia de nexo de causalidad entre costo y gasto deducible de renta”.*

Frente a las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, consistentes en el testimonio de la contadora del demandante, se negarán con fundamento en el artículo 168 del C.G.P, por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, con el material documental obrante en los antecedentes administrativos de los actos demandados, así como con la información aportada con el escrito de la demanda, se puede determinar si la entidad demandada actuó en cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes o si por el contrario, los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad.

- Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

**SEGUNDO: NEGAR** las pruebas solicitadas de testimonios, peticionados por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada **ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.383.580 y Tarjeta Profesional nro. 202.520 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

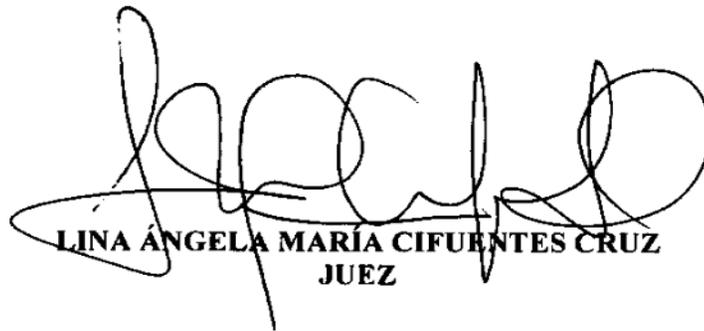
**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

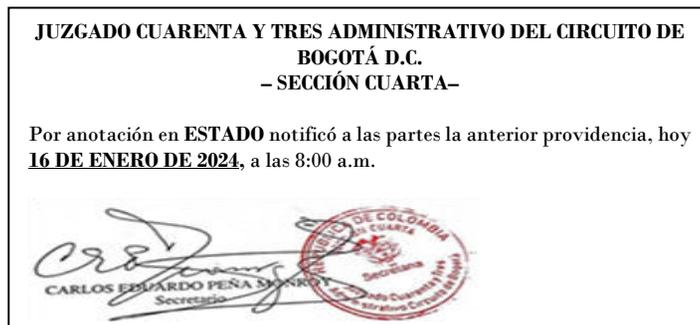
*Parte demandante:* [gestiondocumentaldelrio@gmail.com](mailto:gestiondocumentaldelrio@gmail.com); [ganaderiasalas@hotmail.com](mailto:ganaderiasalas@hotmail.com); [delriorojasasociados@gmail.com](mailto:delriorojasasociados@gmail.com);

*Parte demandada:* [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) ; [acaceresa@ugpp.gov.co](mailto:acaceresa@ugpp.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337-043-2023-00351-00  
**Demandante:** OSCAR FERNANDO SALAS DEL BASTO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

El Despacho entra a estudiar la solicitud de medida cautelar dispuesta en el escrito demandatorio la cual consiste en suspender de manera temporal los efectos de las resoluciones No. RDO-2021-00776 con fecha del 26 de marzo de 2021, *“por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI-, y se sanciona por inexactitud”* y se confirma a través de la resolución RDC-2022-00158 19/04/2022 expedida el 19 de abril de 2022, expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP *“Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI- y se sanciona por inexactitud” en todas y cada una de sus partes.*”

Así, el Juzgado en virtud de las facultades de saneamiento del proceso, mediante auto de 29 de noviembre de 2022 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 13 de febrero de 2023.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se pronunció de la solicitud de suspensión provisional y manifestó que la única finalidad de la medida cautelar es proteger y garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia, por lo tanto, se requiere que la solicitud de medidas cautelares tenga una relación directa y necesaria con las pretensiones, así mismo expone que la demandante no acreditó que en caso de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que los efectos se sentencia serian nugatorios.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

*“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

*“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”*

*El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

*Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.*

***Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante.*** A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerable<sup>1</sup>.

*El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.*

---

<sup>1</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

*Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>2</sup>.*

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”<sup>3</sup> (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

*“Comoquiera que, a juicio mío, es evidente el quebrantamiento del derecho, ruego decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución con la que se agotó la vía gubernativa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, teniendo presente que, por ser el tributo predial de naturaleza real, no es necesario prestar caución.”*

Es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la revisión del texto de solicitud de medida cautelar no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender de manera temporal los efectos de los actos administrativos acusados, relacionados con la liquidación y sanción por inexactitudes, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

---

<sup>2</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.* Bogotá. Legis. 2ª Edición.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

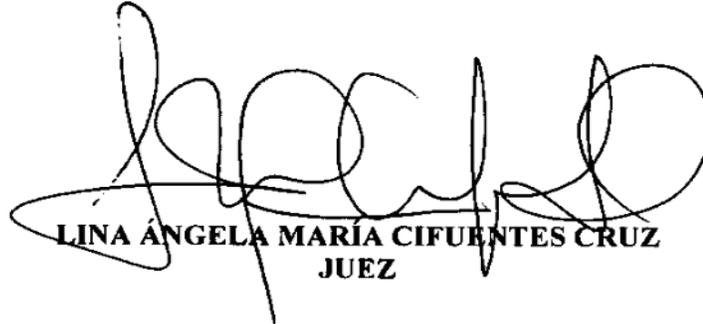
Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la medida son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por el señor **OSCAR FERNANDO SALAS DEL BASTO**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS EVARADO PEÑA DÍAZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00354-00  
**Demandante:** ANDRES IGNACIO FERNÁNDEZ CAMACHO  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ANDRES IGNACIO FERNÁNDEZ CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de febrero de 2023.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, a través de su apoderado judicial el 30 de marzo de 2023, radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

#### ➤ **Excepciones**

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** no presentó excepciones.

#### ➤ **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo, los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

#### ➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial No 322412021000061 de fecha 15 de junio de 2021, por la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 y, de la Resolución No 005369 de

01 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración confirmando el acto administrativo recurrido; analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación y con infracción de las normas en que debían fundarse.
- 2) Si se debe imponer la sanción por inexactitud y por no envío de información debido a la exclusión de pasivos, de deducción de intereses por préstamos de crédito de vivienda al no cumplir con el requisito de ser la vivienda de habitación del contribuyente o,
- 3) Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo

obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al **Dr. ALEJANDRO CARVAJAL MORALES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.958.653 y Tarjeta Profesional 223.974 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** de conformidad y en los términos de poder otorgado obrante en el proceso.

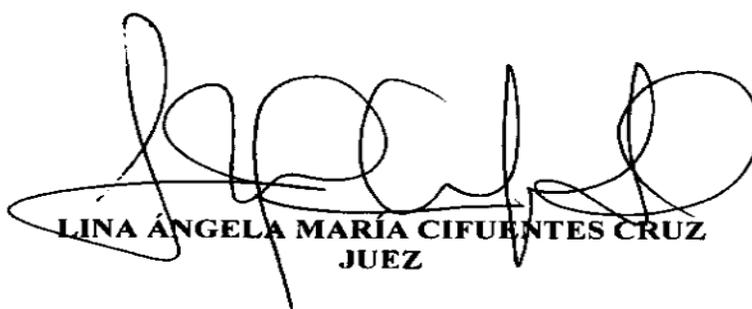
**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [hernando@ruedamantilla.com](mailto:hernando@ruedamantilla.com) ; [david@ruedamantilla.com](mailto:david@ruedamantilla.com); [joseanotnio@ruedamantilla.com](mailto:joseanotnio@ruedamantilla.com); [juanaraoz@litax.co](mailto:juanaraoz@litax.co)

Parte demandada: [acarvajalm@dian.gov.co](mailto:acarvajalm@dian.gov.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

labc



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación No.:** 110013337-043-2022-00356-00  
**Demandante:** COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE  
COLOMBIANO - COOPECAFENOR  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2023, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B -, con ponencia de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, dispuso a la letra lo siguiente:

*“PRIMERO-. REVÓCASE parcialmente el auto de 14 de agosto de 2023, proferida por el JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO-. ORDÉNASE al JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ a proveer sobre sobre (sic) la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control teniendo como actos demandados las respuestas emitidas por las EPS FAMISANAR, SALUD TOTAL y SANITAS, las cuales impidieron continuar con el procedimiento previsto para obtener la devolución de las cotizaciones.*

*TERCERO-. CONFÍRMASE el rechazo de la demanda frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.  
(...)”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo ordenado por el *ad quem*, que dispuso la necesidad de estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, teniendo como actos demandados: (i) Oficio de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por la Gerencia Operativa de la E.P.S. SANITAS, (ii) Oficio de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por la Coordinación de Servicio al Cliente de la E.P.S. SALUD TOTAL y (iii) Oficio No. 5000-2022-E-098934-890206041 del 9 de mayo de 2022, suscrito por la Dirección de Operaciones Comerciales de

la E.P.S. FAMISANAR, considera necesario este Despacho a obedecer y cumplir lo decidido, y proceder su estudio y análisis.

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, se establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado; en lo referente a los actos que son demandables en esta sede judicial.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad.

Por regla general, tales actos son susceptibles de judicialización a través de las acciones establecidas como medios de control en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, y dependiendo de la naturaleza que tengan (generales o particulares), podrán ser presentados para su eventual revisión judicial; así:

*“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

---

*ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,*

*expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”*

En ese orden, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, pretender la nulidad de un documento emitido por una entidad del derecho privado, que no contiene la manifestación expresa de la voluntad de la administración pública, no es viable, ya que se carece de los requisitos para considerarlo un acto administrativo susceptible de control de legalidad. Por tal razón, es necesario traer a consideración lo señalado por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 5 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en la que se concluyó:

*“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. (...)”*

De conformidad con lo anterior, es claro para el Despacho, que los oficios emitidos por las EPS SANITAS, FAMISANAR Y SALUD TOTAL, dada su naturaleza jurídica, se encuentran excluidos del control de legalidad al que se reduce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto no contienen una manifestación unilateral de la

---

<sup>1</sup> C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-15)- Consejo de Estado- Sección Segunda.

voluntad de la administración pública, y máxime que, de su contenido se extrae que no se cumplió con los requisitos establecidos en artículo 2.6.1.1.2.9 del Decreto 780 de 2016, compilado en el Decreto 2265 de 2017, que al tenor establece:

*“(…) Artículo 2.6.1.1.2.9 Proceso de corrección. Las correcciones del proceso de compensación definido en el presente Capítulo, se presentarán por las EPS o por las EOC, el último día hábil de la tercera semana del mes y procederán únicamente sobre los registros aprobados que se requieran corregir. Una vez aceptado el proceso de corrección, la información se sustituirá y, en consecuencia, se podrá ajustar el resultado de la compensación. Los montos a favor del Fosyga o de las EPS y las EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se determinaran de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Capítulo. Las EPS y las EOC, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aporte a través de PILA o por orden judicial. (...)”*

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A que señala: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Es procedente en ese orden de ideas, como quiera que es causal de rechazo de demanda que el asunto no sea susceptible de control judicial, y teniendo en consideración lo expuesto en precedencia, se aplicara la causal contenida en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A y por ende el rechazo de la demanda respecto de los *(i)* Oficio de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por la Gerencia Operativa de la E.P.S. SANITAS, *(ii)* Oficio de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por la Coordinación de Servicio al Cliente de la E.P.S. SALUD TOTAL y *(iii)* Oficio No. 5000-2022-E-098934-890206041 del 9 de mayo de 2022, suscrito por la Dirección de Operaciones Comerciales de la E.P.S. FAMISANAR; bajo el entendido que estos no son susceptibles de control judicial.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

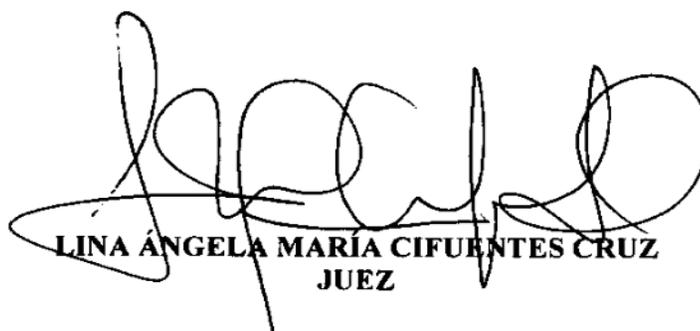
**PRIMERO. – OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B -, M.P. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, que, mediante providencia de segunda instancia fechada 30 de noviembre de 2023, revocó parcialmente el auto de fecha 14 de agosto de 2023, por la cual se rechazó la demanda y dispuso estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo respecto de los oficios *(i)* de fecha

23 de mayo de 2022, suscrito por la Gerencia Operativa de la E.P.S. SANITAS, **(ii)** de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por la Coordinación de Servicio al Cliente de la E.P.S. SALUD TOTAL y **(iii)** 5000-2022-E-098934-890206041 del 9 de mayo de 2022, suscrito por la Dirección de Operaciones Comerciales de la E.P.S. FAMISANAR.

**SEGUNDO. - RECHAZAR** la demanda interpuesta por la **COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO - COOPECAFENOR**, respecto de los “actos” oficios **(i)** de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por la Gerencia Operativa de la E.P.S. SANITAS, **(ii)** de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por la Coordinación de Servicio al Cliente de la E.P.S. SALUD TOTAL y **(iii)** 5000-2022-E-098934-890206041 del 9 de mayo de 2022, suscrito por la Dirección de Operaciones Comerciales de la E.P.S. FAMISANAR; lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - DEVOLVER** a la parte demandante, la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHIVAR** la actuación de la referencia, dejando las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.

  
CARLOS EDUARDO PEÑA SANDOVAL  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00357-00  
**Demandante:** DARÍO SANABRIA VELÁSQUEZ  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 29 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de febrero de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderado judicial el 30 de marzo de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 2022322746246003760 del 12 de abril de 2022** mediante la cual la demandada rechazó la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro de que trata el artículo 48 de la Ley 2155 de 2021 a las sanciones impuestas por la modificación de la declaración de impuesto sobre las ventas IVA año gravable 2011 IV bimestre, de la **Resolución 2022322740311004877 del 01 de junio de 2022** y de la **Resolución 2022322746253005562 del 30 de junio de 2022** que resolvió el recurso de apelación, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos de forma irregular desconociendo el principio de jerarquía normativa de la Ley 2155 de 2021 sobre del Decreto Reglamentario 1653 de 2021.
- ii) Establecer si es procedente la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 48 de la Ley 2155 de 2021
- iii) Si por el contrario los actos administrativos acusados se expidieron conforme a la normativa reglada para el caso concreto.

➤ **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así

mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **ANDRES FELIPE MARIÑO SEVERICHE**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.014.190.118 y Tarjeta Profesional nro. 219.320 del C.S. de la Judicatura como

**Radicación No.** 110013337043-2022-00357-00  
**Demandante:** DARÍO SANABRIA VELÁSQUEZ  
**Demandado:** DIAN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Auto sentencia anticipada*

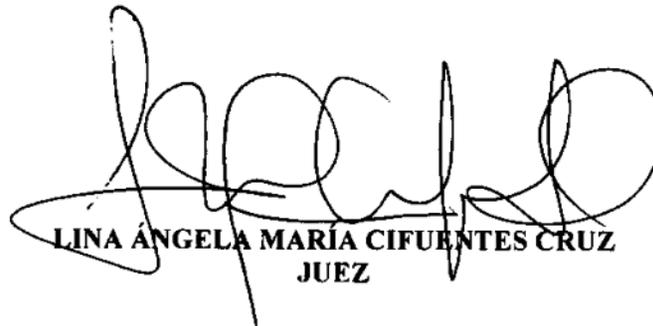
apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

**SEXTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [vasquezconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:vasquezconsultoresjuridicos@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co);  
[amarinos1@dian.gov.co](mailto:amarinos1@dian.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia,  
hoy **16 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



**CARLOS EDUARDO PEÑA MORENO**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00375-00  
**Demandante:** INTERPLAST OVERSEAS COLOMBIA LIMITED  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por INTERPLAST OVERSEAS COLOMBIA LIMITED, a través de apoderado judicial, en contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 07 de diciembre de 2022, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de febrero de 2023.

De la misma forma, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN** no presentó contestación de demanda pese a su debida notificación.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la entidad accionada no dio cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 07 de diciembre de 2022, relacionado con los antecedentes administrativos, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, para que en el término de cinco (05) días aporte el expediente administrativo con las actuaciones previas adelantadas por la administración que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 1-91-268-542-654-0-001019 del 11 de marzo de 2022** “Por la cual se niega una solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de disminuir los derechos

*e impuestos a la importación” y Resolución No. 003960 del 02 de agosto de 2022  
“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

**SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR** al apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, para que en el término de ***cinco (05) días*** contados a partir de la comunicación que se libre al respecto aporte el expediente administrativo con las actuaciones previas adelantadas por la administración que dieron origen a la expedición de la ***Resolución No. 1-91-268-542-654-0-001019 del 11 de marzo de 2022 “Por la cual se niega una solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de disminuir los derechos e impuestos a la importación” y Resolución No. 003960 del 02 de agosto de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”***

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como abogado principal al **Dr. Yumer Yoel Aguilar Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.407.608 y T. P. 72.617 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

Y como apoderado suplente al **Dr. Felix Antonio Lozano Manco** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.831.698 y T. P. 74.341 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

Respecto a la renuncia de poder presentada el 07 de junio de 2023<sup>1</sup> por la Dra. Sindy Vanessa Osorio Osorio identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.022.385.001 y T. P. 264730 del C.S de la Judicatura, el Despacho no dará trámite a la misma, toda vez que en el expediente no obra poder que la faculte para representar a la entidad accionada.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el

---

<sup>1</sup> Ver documento digital “18CorreoRenunciaPoder” y “19RenunciaPoder”

sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [olga.l.medina@pwc.com](mailto:olga.l.medina@pwc.com); [Rafael.e.vesga@pwc.com](mailto:Rafael.e.vesga@pwc.com)

Parte demandada: [yaguilarv@dian.gov.co](mailto:yaguilarv@dian.gov.co); [flozano@dian.gov.co](mailto:flozano@dian.gov.co)  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

labc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00385-00  
**Demandante:** CLINICA ASOTRAUMAS S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante a través de memorial, allego solicitud de decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso consistente en que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** suspender provisionalmente la ejecución de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones número 010878 del 27 de diciembre de 2019 y 2022590000001196-6 del 28 de marzo del 2022 motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de la solicitud de decreto de medidas cautelares; *por el término de cinco (5) días*, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

Radicación No. 110013337-043-2022-00385-00  
Demandante: CLINICA ASOTRAUMAS S.A.S  
Demandado: SUPERSALUD  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.

  
CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00390-00  
**Demandante:** EMPRESA AGROINDUSTRIAL COOPERATIVA-EMPRESAGRO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito* (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 7 de diciembre de 2022, proveído que fue notificado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de febrero de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a través de su apoderada judicial el 10 de abril de 2023, radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.

Que dentro de la contestación de la demanda la apoderada de la parte demandada, propuso las excepciones previas denominadas “*Caducidad*” y “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, en la misma oportunidad propuso como excepciones de fondo las de: “*La sentencia de nulidad 11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692), del Consejo de Estado solo tiene efectos hacia el futuro*”, “*Los aportes realizados por EMPRESAGRO son una situación jurídica consolidada*”, “*EMPRESAGRO no realizó el procedimiento establecido para la devolución de aportes*”, “*No procede devolución alguna de dineros por parte del ADRES- se superó el término*”, “*La EPS no ha elevado solicitud de devolución*”, “*Los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud se encuentran compensados*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*Aspectos a tener en cuenta en materia de aportes en salud*”.

En cuanto a las excepciones de mérito o de fondo presentadas por la entidad accionada se manifiesta que, dada su naturaleza y teniendo en cuenta que se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes al proceso.

Ahora, respecto a la **excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva**, por tratarse de excepciones previas, corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre su procedencia.

a) **Excepción de caducidad:** En primera medida, observa el Despacho, respecto de este medio exceptivo, que la entidad demandada refiere que las solicitudes de compensación de las que hace referencia el escrito de demanda, versan sobre hechos que ocurrieron en los años 2017 y 2018, de manera que el medio de control idóneo para debatir el asunto corresponde al de *reparación directa*, el cual, en los términos del literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, deber ser presentada en el término

de dos años contados a partir de siguiente día de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño antijurídico, lo que en criterio del ADRES ocurrió previo a la interposición de la demanda.

Sobre el particular, resulta necesario advertir que el medio de control interpuesto corresponde al de *nulidad y restablecimiento del derecho*, como quiera que, la causación del presunto daño antijurídico tuvo ocasión con la emisión del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 20221501401081 del 8 de septiembre de 2023, notificado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022, mientras que la radicación de la demanda, se dio el día 30 de noviembre de 2022.

Conforme el literal d) del artículo 164 del C.P.A.CA., la parte actora contaba con 4 meses, para interponer el presente medio de control, “(...) *contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...)*”, por lo que, la parte actora tenía, para interponer la demanda, hasta el día 14 de enero de 2023, lo que ocurrió como se dijo en precedencia, el día 30 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término legal concedido para tal efecto.

En consecuencia, se **desestimar**á el medio exceptivo planteado.

*b) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:* Advierte la apoderada judicial de la entidad demandada que, esta carece de legitimación en la causa por pasiva para acudir al presente pleito judicial, alegando que, la parte actora pretende la devolución de saldos compensados, con ocasión a la declaratoria de nulidad de unas normas del Decreto Reglamentario 2150 de 2017, normativa que, al no ser emitida por el ADRES y al no existir conexión entre las pretensiones y los hechos, no pueden ser imputados a la demandada.

Frente al tópico, resulta necesario aclarar que las pretensiones de la demanda presentada por la EMPRESA AGROINDUSTRIAL COOPERATIVA-EMPRESAGRO, tienen como finalidad la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nro. 20221501401081, notificado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2023, el cual, consultado el expediente administrativo, fue emitido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

En razón a lo anterior, al no pretenderse resarcir los presuntos daños causados con ocasión a la declaratoria de nulidad del Decreto 2150 de 2017, sino la nulidad del acto administrativo que negó la compensación de unos pagos por concepto de contribuciones parafiscales, concluye este Despacho que, corresponde acudir en su defensa a la ADRES, entidad que emitió el acto administrativo por el cual se negó la devolución pretendida, por no cumplirse con el procedimiento establecido.

Dado lo expuesto, no está llamado a prosperar el medio exceptivo aquí estudiado.

- **Saneamiento del proceso**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, consagra el trámite al que debe someterse las excepciones formuladas en la contestación, señalando que, para efectos de su formulación, trámite y decisión, por remisión expresa del párrafo introducido por la Ley 2080 de 2021, debe acudirse a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el artículo 100 del CGP, prevé como excepciones previas las enlistadas taxativamente así;

“(…).

**Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, señalándose en el numeral segundo al tenor, lo siguiente:

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(…).

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(…)”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en efecto la apoderada judicial de la parte demandada, con su escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones previas las de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales, como se observa arriba, fueron resueltas negativamente, en tanto, la parte demandada no logró probarlas.

En dicho entendido, considera el Despacho necesario, en aplicación del control de legalidad que le corresponde al juez, declarar de oficio y como probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, respeto de la pretensión de nulidad del oficio Nro. 20221501401081, notificado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2023, el cual, fue emitido por la Administradora de los Recursos del Sistemas General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que el oficio Nro. 20221501401081, notificado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2023, no constituye un acto administrativo definitivo, en tanto no extingue, modifica o crea una situación jurídica particular. Así pues, se tiene que la teoría del acto administrativo dicta que este solo nace a la vida jurídica cuando cumple ciertos requisitos en su formación, particularmente cuando produce efectos jurídicos ya sean estos de carácter particular o general, situación ésta que torna demandable el acto.

En línea con lo anterior, se tiene que de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda que se presenta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe contener lo que se demanda, o lo que se pretende, y cuando sea la nulidad de actos administrativos, éstos deben individualizarse con toda precisión. Lo cual constituye un presupuesto procesal para emitir una sentencia de mérito.

La individualización de los actos administrativos acusados consiste en determinar con exactitud los actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración frente a una situación jurídica en particular, para así evitar que una vez proferida la sentencia se mantengan incólumes actos administrativos que contraríen lo decidido. El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, indicado lo siguiente:

*“(…) La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.*

***Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.***

*Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.*

*No se compadece con dicho fin la posibilidad que, luego de emitida sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido. **La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto. (...)**<sup>1</sup> (Subrayado y negrita fuera de texto)*

En otro pronunciamiento, la alta corporación contencioso administrativa, dispuso:

*“...Falta de inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración para que el Juez pueda realizar el respectivo análisis de legalidad y asumir la decisión de fondo.*

***“Es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.***

***La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.***

*A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el juez”<sup>2</sup>.*

Vía jurisprudencial encontramos que el concepto de “proposición jurídica incompleta”<sup>3</sup>, se define como el vicio de no individualizar los actos administrativos acusables, lo que conlleva a la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda, y a su vez implica decisión inhibitoria para el juez, al momento de resolver de fondo el asunto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Sentencia 2008-01571 de abril 17 de 2013 Rad.: 05001233100020080157101 Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren N° interno: 1247-2012.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Magistrado Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., 20 de enero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-10992-01(0850-09) Actor: NOHORA CECILIA HERRERA ROMERO Demandado: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL

La demandante pretende la nulidad del Oficio Nro. 20221501401081, notificado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2023, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, la devolución de los aportes pagados por la Empresa Agroindustrial Cooperativa - EMPRESAGRO, entre los años 2017 y 2018 respecto de aquellos trabajadores que devengan salarios inferiores a los 10 SMMLV.

De la revisión del expediente encontramos que el Oficio Nro. 20221501401081, notificado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2023, obedece a una respuesta a una solicitud de la parte demandante, tendiente a reclamar la devolución de unos aportes efectuados entre los años 2017 y 2018, en la que se informó sobre el trámite de devolución de aportes contemplado en el Decreto 780 de 2016, sin que pueda imputarse a este el tratamiento de un acto administrativo expreso ya que no contiene una manifestación de la voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones o modifique las adoptadas, en relación con los actos definitivos cuya nulidad se predicen en el asunto en cuestión, razón por la cual considera el Despacho que el mismo no es susceptible control jurisdiccional.

Es por esta razón y ante la imposibilidad de adelantar un juicio de legalidad que permita la emisión de una decisión de fondo, se declarará la prosperidad de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por configurarse proposición jurídica incompleta bajo el entendido de que se busca estudiar la legalidad del Oficio Nro. 20221501401081, notificado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2023, que no es susceptible de control judicial, lo que impide que este Despacho pueda decidir sobre el fondo de la controversia.

Con sujeción en lo anterior, se declara probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, respecto de la pretensión de nulidad del oficio 20221501401081, notificado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2023, por considerarse que la misma no modifica, extingue o crea un derecho particular o general, lo que conlleva a que el acto carezca de los elementos predicados para su juicio, razón por la cual, considera el Despacho pertinente dar por terminado el proceso.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.242.822 y Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 256.848 del C.S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de “Caducidad” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuestas por la parte actora, de conformidad con lo previsto en la motiva del presente proveído.

**CUARTO: DECLARAR COMO PROBADA** la excepción previa de oficio de *ineptitud de la demanda por falta requisitos formales*, de conformidad con lo previsto en la motiva del presente proveído.

**QUINTO:** En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por cuanto el Oficio Nro. 20221501401081, notificado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2023 no constituye un acto definitivo y, por tanto, no es susceptible de control judicial.

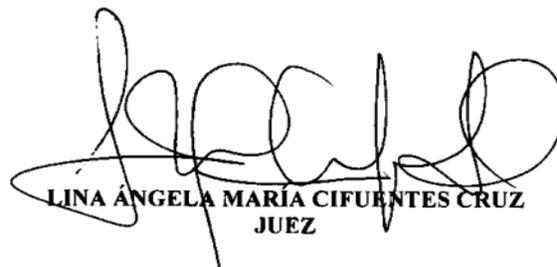
**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el asunto de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, solicitudes, o entrega de información) deben ser enviados vía correo electrónico; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas con base en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: TENER** como canales de notificación los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: [administracion@empresagro.com.co](mailto:administracion@empresagro.com.co) – [gvillegas@une.net.co](mailto:gvillegas@une.net.co)
- Parte demandada: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) – [Claudia.perez@adres.gov.co](mailto:Claudia.perez@adres.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p align="center"><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la anterior providencia, hoy <b>16 DE ENERO DE 2024</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">   <b>CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY</b>          Secretario       </p> <p align="center">  </p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00392-00  
**Demandante:** ADVANCE TECHNOLOGY GROUP SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **ADVANCE TECHNOLOGY GROUP SAS**, a través de apoderado judicial, en contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las*

*pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 31 de enero de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de marzo de 2023.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, a través de su apoderado judicial el 08 de mayo de 2023, radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

➤ **Excepciones**

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** no presentó excepciones.

➤ **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo, los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial No 2022032050000069 del 23 de febrero de 2022, por la cual modificó la declaración del impuesto sobre las ventas quinto bimestre año gravable 2017 y, de la Resolución No 202232259622006032 de fecha 27 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió un

recurso de reconsideración confirmando el acto administrativo recurrido; analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si es procedente el rechazo de bienes gravados a la tarifa general e impuestos descontables por servicios gravados a la tarifa general.
- 2) Si existió una presunta operación simulada y no se aportó los documentos soporte contables conforme lo prevé los artículos 771 y 617 del Estatuto Tributario.
- 3) Si se debe imponer la sanción por inexactitud al incluir compras frente a las cuales no se demostró su realidad, lo que generó un menor impuesto a pagar o,
- 4) Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo

obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la **Dra. KAREN JULIETH GUATIBONZA PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.211.754 y Tarjeta Profesional 288.454 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** de conformidad y en los términos de poder otorgado obrante en el proceso.

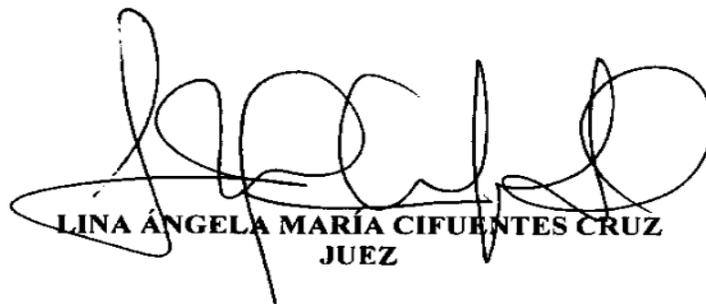
**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [cesarvinascor@gmail.com](mailto:cesarvinascor@gmail.com); [Javier.osorio@atg-sas.com](mailto:Javier.osorio@atg-sas.com)

Parte demandada: [kguatibonzap@dian.gov.co](mailto:kguatibonzap@dian.gov.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

labc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00396-00  
**Demandante:** INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

*Radicación No. 110013337043-2022-00396-00*  
*Demandante: INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT*  
*Demandado: SUPERSALUD*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*Auto sentencia anticipada*

---

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 31 enero de 2023, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día el 14 de marzo de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 4 de mayo de 2023 dentro del término legal la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, quien propuso las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de nulidad de las comunicaciones 20224100000145601 y 20224100001066561 por ausencia de violación al debido proceso.
  2. Improcedencia de la devolución del pago de la contribución
  3. Inexistencia de nulidad de las respuestas a las solicitudes, por infracción de las normas en que debían fundarse
  4. Inexistencia de falsa motivación
  5. Improcedencia de los recursos en contra de respuestas a las solicitudes – los actos administrativos demandados no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
  6. Excepción genérica
- **Los actos administrativos demandados no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:**

Frente a dicha excepción argumenta la demandada que, la respuesta frente a la solicitud de devolución del monto cancelado por concepto de contribución, no constituye un acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la situación jurídica planteada por el INSTITUTO ROOSEVELT, toda vez que estas respuestas son actos administrativos de ejecución de conformidad a la decisión tomada por esta Superintendencia al momento de liquidar la suma a pagar por concepto de contribución a su cargo. Que, así las cosas, se trata de una manifestación tendiente a concretar en hechos la decisión adoptada, que para el caso que nos ocupa, es la no devolución de lo pagado por concepto de contribución a cargo del INSTITUTO ROOSEVELT.

La demandante dentro del termino legal se pronunció respecto a dicha excepción solicitando la no prosperidad de la misma

**Consideraciones para resolver esta excepción:**

Encontramos dentro del expediente que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*Radicación No. 110013337043-2022-00396-00*  
*Demandante: INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT*  
*Demandado: SUPERSALUD*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*Auto sentencia anticipada*

---

- (i) Resolución nro. 20224100000145601, por medio de la cual la Directora de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud, rechazó la solicitud de devolución de pago de lo no debido o pago en exceso de la Contribución de Vigilancia por el año 2020; y
- (ii) Resolución nro. 202241000001066561, por medio de la cual la Directora de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud, confirmó rechazar la solicitud de devolución por pago de lo no debido o pago en exceso de la Contribución de Vigilancia por el año 2020.

Que dichos actos, surgieron como respuesta a la solicitud de devolución por pago de lo no debido o pago en exceso radicada por el **INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROSEVELT**, ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>1</sup> precisó que el acto administrativo se define como una manifestación de la voluntad de la Administración que tiene la capacidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

En la parte considerativa del Oficio 20224100000145601 la Supersalud dispuso lo siguiente:

*“Por lo anterior, si bien la entidad INSTITUTO ROOSEVELT, se encuentra dentro de las Instituciones Acreditadas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC) -Dirección de Acreditación en Salud, y reconocida como Hospital Universitario por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, se evidencia en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), que para 2020, registra Seis (6) sedes, cinco (5) en Bogotá y una (1) en Soacha, de las cuales se observa que sólo tres se encuentran acreditadas por el ICONTEC, situación que NO permite que EL INSTITUTO ROOSEVELT, cumpla con el principio de integralidad, en el entendido que para ser beneficiario de la exoneración del pago de la tasa o contribución a favor de esta Superintendencia, se requiere que TODAS sus sedes estén debidamente acreditadas.*

*Así las cosas, se reitera que, pese a que el instituto se encuentra reconocido como Universitario, no cuenta con la debida acreditación de la totalidad de sus sedes, en aplicación de los conceptos jurídicos de Exoneración del pago de la tasa y de contribución de vigilancia emitidos por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los oficios 201911400098893, 202011601935691.”*

Luego, a través del Oficio 202241000001066561, por medio del cual la Directora de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud, confirmó rechazar la solicitud de devolución por pago de lo no debido o pago en exceso de la Contribución de Vigilancia por el año 2020, resolvió:

---

<sup>1</sup> Sentencia de 15 de abril de 2010. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Referencia 17163. MP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

*Radicación No. 110013337043-2022-00396-00*  
*Demandante: INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT*  
*Demandado: SUPERSALUD*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*Auto sentencia anticipada*

---

*“En consecuencia, y teniendo en cuenta los conceptos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el INSTITUTO ROOSEVELT, NO puede acogerse a lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 (Exención de la tasa de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Salud), y parágrafo 1º del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, con relación a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - Hospitales Universitarios debidamente acreditados, y en cuanto a la solicitud de realizar el cobro de la contribución solo a la proporción de los ingresos de las sedes no acreditadas, se reitera que la entidad es una única persona jurídica y debe cumplir con el principio de integralidad establecido, por lo cual no es procedente aprobar su solicitud de realizar devolución por pago de lo no debido o pago en exceso correspondiente a la cancelación de la contribución realizada.”*

Para el Despacho es claro que dichas respuestas resuelven de fondo la solicitud del actor en el sentido de negar la solicitud de devolución de la contribución de vigilancia por el año 2020.

Frente a lo anterior, el máximo órgano de lo contencioso<sup>2</sup> ha indicado en reiteradas oportunidades que, si la manifestación de voluntad no decide, no es un acto administrativo. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.

Bajo este contexto para el Despacho los oficios demandados por el **INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT**, al resolver de fondo el asunto correspondiente a la devolución de contribución de vigilancia en sentido negativo, son actos administrativos susceptibles de control judicial demandables ante esta jurisdicción, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 20224100000145601 de 16 de febrero de 2022** y de la **Resolución 202241000001066561 de 3 de agosto de 2022** mediante las cuales se negó la solicitud de devolución de la contribución de vigilancia por el año 2020, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si los actos administrativos fueron expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse al considerarse que un acto administrativo que rechaza una devolución es un mero acto de trámite.
- 2) Determinar si se configura pago de lo no debido de la contribución de vigilancia puesto que se encontraba cobijada por la exención establecida en el parágrafo primero del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 20 de febrero de 2008. CP. Guerrero de Escobar

*Radicación No. 110013337043-2022-00396-00*  
*Demandante: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT*  
*Demandado: SUPERSALUD*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*Auto sentencia anticipada*

---

- 3) Si los actos administrativos incurrieron en falsa motivación
- 4) Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

- **Pruebas:**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se deja de presente que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción denominada “**LOS ACTOS NO SON ENJUICIABLES POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**” propuesta por la demandada, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**CUARTO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**QUINTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

*Radicación No. 110013337043-2022-00396-00*  
**Demandante:** INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT  
**Demandado:** SUPERSALUD  
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Auto sentencia anticipada

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Abogada **Gilma Patricia Bernal León** identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.663.135 y Tarjeta Profesional nro. 35.629 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

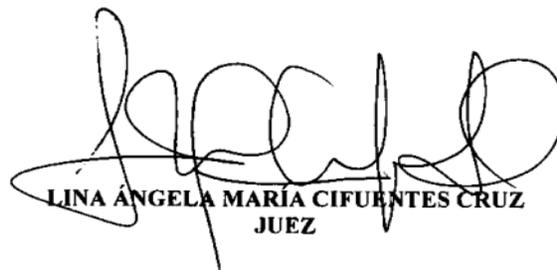
**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, solicitudes, o entrega de información) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de ser registrados en el sistema siglo XXI, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones del artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

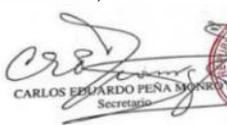
Parte demandante: [asotello@gomezpinzon.com](mailto:asotello@gomezpinzon.com)

Parte demandada: [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co);  
[gbernal@supersalud.gov.co](mailto:gbernal@supersalud.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>  <b>– SECCIÓN CUARTA –</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy <b>16 DE ENERO DE 2024</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  <b>CARLOS EDUARDO PEÑA MONSROY</b>          Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00398-00  
**Demandante:** FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA  
DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE  
LA CAJA AGRARIA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA**, a través de apoderado judicial, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 31 de enero de 2023, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de marzo de 2023.

De la misma forma, se encuentra que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** presentó contestación dentro del término legal.

Dentro de la contestación de la demanda se presentaron las siguientes excepciones:

- a. Presunción de legalidad de los actos administrativos
- b. Actuar en cumplimiento de un deber legal
- d. Innominada o genérica

En razón a que la parte demandada no dio traslado de la contestación de la demanda al actor, se continuará con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las

partes por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A *ibídem* adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la entidad accionada dio cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 31 de enero de 2023, relacionado con los antecedentes administrativos, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; sin embargo, al revisar los mismos se observa que se encuentran incompletos al allegarse tan solo los actos administrativos de reconocimiento pensional, por lo que se le requerirá para que allegue los expedientes prestacionales de cada uno de los pensionados señalados en la Resolución No 1169 de fecha 27 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de cinco (05) días aporte allegue los expedientes prestacionales de cada uno de los pensionados señalados en la Resolución No 1169 de fecha 27 de septiembre de 2021 “*por la cual se expide liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca*”

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por **tres (3) días** de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Por Secretaría REQUERIR** al apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que en el *término de cinco (05) días* aporte allegue los expedientes prestacionales de cada uno de los pensionados señalados en la Resolución No 1169 de fecha 27 de septiembre de 2021 “*por la cual se expide liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca*”

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **EMERSON LINARES GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.077.967.370 y T. P. 296.384 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL**

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

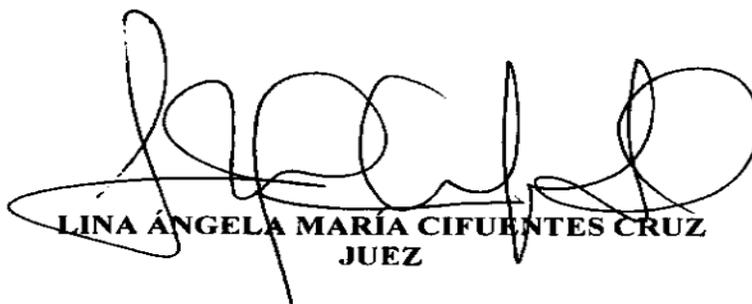
**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [jacanov@parugp.com.co](mailto:jacanov@parugp.com.co); [parcal@parugp.com.co](mailto:parcal@parugp.com.co)

Parte demandada: [notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

*Labc*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No. 110013337043-2022-00399-00**  
**Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL-UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, a través de apoderado judicial, en contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 31 de enero de 2023, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 29 de marzo de 2023.

De la misma forma, se encuentra que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, presentó contestación dentro del término legal.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la entidad accionada dio cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 31 de enero de 2023, relacionado con los antecedentes administrativos, en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; sin embargo, al revisar los mismos se observa que se encuentran incompletos, por lo que se le requerirá para que allegue el expediente prestacional de la señora Mariela Pineda Monroy identificada con c.c. No 23.924.641.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-**

---

**UGPP**, para que en el término de cinco (05) días aporte allegue el expediente prestacional de la señora Mariela Pineda Monroy identificada con c.c. No 23.924.641, prestación de la cual se cobra las cuotas partes señaladas en Resoluciones Nro. **RCC 10626 del 05 de junio de 2017** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CON NIT. 891.800.498*” y **RCC 13881 del 04 de enero de 2018** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCC 10626 DEK 05 DE JUNIO DE 2017 QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, NIT 891.800.498*”.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

**SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR** a la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, para que en el término de cinco (05) días aporte allegue el expediente prestacional de la señora Mariela Pineda Monroy identificada con c.c. No 23.924.641, prestación de la cual se cobra las cuotas partes señaladas en Resoluciones Nro. **RCC 10626 del 05 de junio de 2017** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CON NIT. 891.800.498*” y **RCC 13881 del 04 de enero de 2018** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCC 10626 DEK 05 DE JUNIO DE 2017 QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, NIT 891.800.498*”.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como abogada a la **Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y T. P. 123.175 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, de conformidad y en los términos de poder otorgado mediante escritura pública No 0172 de fecha 17 de enero de 2023.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [jdgonmez012@gmail.com](mailto:jdgonmez012@gmail.com)

Parte demandada: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

*Labc*

